

Expte. nro. dieciséis mil setecientos setenta y dos.

Número de Orden:_____

Libro de interlocutorias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de Septiembre del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Guillermo Alberto Giambelluca, para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 16.772/1** caratulada "**C.,S.F. s/ régimen abierto**" omitiendo el sorteo previsto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 41 de la ley 5827 -reformada por la nro. 12.060- atento la prevención informada a fs. 26, manteniendo el orden **Barbieri y Giambelluca**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿Es justa la resolución apelada?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI DICE: A fs. 19/21 y vta. interpone recurso de apelación el Sr. Defensor Particular -Dr. Mauricio Gabriel Varela-, contra la resolución dictada a fs. 15/17 y vta. por el Sr. Juez de Ejecución Penal Nro. 1 -Dr. Claudio Alberto Brun-, por la que no hizo lugar a la

incorporación del interno a un régimen abierto, sosteniendo que el dictamen desfavorable del Departamento Técnico Criminológico, en el que se apoya la decisión del Magistrado, sería incompleto, al no ilustrar la real evolución del interno en su tratamiento, correspondiéndolo apartarse de esa opinión.

Entiende que no puede valorarse contra su asistido, la escasa utilización que ha hecho de las herramientas tratamentales, por entender que toda actividad que exceda las requeridas en la regulación de la convivencia, disciplina y trabajo, resultan de carácter voluntario.

Agrega, por otra lado, que ha mostrado interés en estudiar y que cursó (en los años 2015, 2017 y en el presente), los programas de alfabetización que dicta la EPA 734 en la Unidad Penal.

Cuestiona, a su vez la evaluación psicológica en la que se ha basado el dictamen del departamento técnico criminológico, por entender que es "...muy escueta e infundada, y aunque tampoco cumple con los requisitos exigidos por la reglamentación...", destacando que "...se basa en una única entrevista y en la misma se ha omitido toda mención a las técnicas desarrolladas, los tratamientos suministrados o los resultados de los tests producidos...", resultando infundado el informe y, en consecuencia, el dictamen que en él se apoya. Solicita revocación.

Analizados los agravios planteados y el contenido de la resolución, propondré el rechazo del recurso.

En ese sentido, y como valoró el Juez de Grado, resultan decisivas las conclusiones del Departamento Técnico Criminológico que han sido

desfavorables respecto de la inclusión del interno en el régimen solicitado, lo que constituye una razón de entidad para justificar el rechazo del requerimiento, conforme establece el artículo 100 de la ley 12.256 (ref. por ley 14.296), al requerir el "...previo asesoramiento de la junta de selección..." para disponer la inclusión en el régimen abierto.

Si bien considero que los informes criminológicos no son vinculantes para el Juzgador (quien podría apartarse fundadamente de lo aconsejado), debe tenerse presente que para ese alejamiento deben hacerse explícitas las razones, con base en una crítica sobre las pautas o informes tomados como guía por el Departamento Técnico Criminológico, o respecto de sus conclusiones (si no se corresponden con datos objetivos o si las mismas resultan plenamente subjetivas). Ninguna de esas situaciones se presentan en autos.

Aun cuando la defensa sostiene que no puede valorarse la falta de predisposición del interno para utilizar ciertas herramientas treatmentales (por ser ello voluntario), considero que ese extremo bien puede ser incluido por el departamento técnico criminológico entre las razones que tiene en cuenta para evaluar la evolución del penado y sobre las que apoya la recomendación para el ingreso (o la negativa) en el régimen abierto y/o en alguno de los beneficios previstos en la legislación. Así, la consideración de ese aspecto no torna infundada la opinión que cuestiona el recurrente; más bien lo contrario, otorga una pauta objetiva de valoración que explicita por qué se llegó a la conclusión final (y ello más allá que no conforme a la parte es lo que le da posibilidad de conocimiento y revisión).

En lo referente a las críticas que dirige al informe psicológico de fs. 14, señalo que, a diferencia de lo expresado por el apelante, la profesional interviniente especificó que "...dado que a través de la estrategia de la entrevista semidirigida se lograron recabar los datos requeridos para la confección del presente informe, no fue necesario recurrir a otros instrumentos de evaluación diagnóstica...". No puede razonablemente sostenerse, entonces, que "...no se haya hecho mención a las técnicas desarrolladas, los tratamientos suministrados o los resultados de los tests producidos...", encontrándose debidamente fundado en lo que hace a la metodología seguida por la profesional.

Remarco que, incluso, se ha hecho referencia a lo expuesto en otra examinación previa, por considerar que lo advertido en la entrevista evidenciaba una continuidad con las dificultades psicológicas observadas en forma primigenia. En el informe psicológico que fue valorado para sustentar el dictamen negativo, se destaca que la profesional infiere "...dificultades para capitalizar anteriores experiencias de encierro, déficit en el control de impulsos ante situaciones de crisis sentidas como apremiantes o angustiantes y dificultades para prever las consecuencias desafortunadas de accionar..." y que "...continúa naturalizando sus actuaciones antisociales, sin alcanzar un replanteo de las mismas..."(fs. 24/25). Ello objetiva también la opinión del Departamento Técnico Criminológico, en tanto posee respaldo en el informe brindados por la profesional que ha evaluado al interno, considerando que no existen fundamentos para apartarse de esa recomendación.

Por lo expuesto, voto por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. GIAMBELLUCA, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde confirmar la resolución apelada de fs. 15/17 y vta.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. GIAMBELLUCA, DICE: Sufrago en el mismo sentido que lo hace el Dr. Barbieri.

Con lo que culminó el Acuerdo que signan los Sres. Jueces.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, septiembre 28 de 2.018.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que es justa la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, este **TRIBUNAL RESUELVE:** no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y en consecuencia **CONFIRMAR** la resolución dictada a fs. 15/17 y vta. (arts. 440 y 498 del C.P.P. y arts. 100 y ccdtes. de la ley 12.256 reformada por ley 14.296).

Notificar al recurrente y al Ministerio Público Fiscal.

Agregar copia al legajo de ejecución de pena que fuera pedido oportunamente en el incidente por petición de libertad condicional que se encuentra en esta Sede.

Hecho, devolver a primera instancia, donde deberá notificarse al justiciable.